

## **Falacias y falencias del derecho constitucional indígena en México.**

Fallacies and shortcomings of indigenous constitutional law in Mexico.



Saúl Adolfo Lamas Meza<sup>1</sup>

Jorge Antonio Leos Navarro<sup>2</sup>

**Sumario:** I. Preámbulo. II. Alcances normativos y meta-normativos de la reforma del artículo segundo constitucional en materia indígena. III. Glosa del numeral segundo de la Carta Magna. IV. Conclusiones Finales. V. Fuentes generales de consulta.

**Resumen:** el presente artículo tiene como finalidad analizar la realidad coyuntural actual que priva en el derecho constitucional indígena en México. En el cuerpo del documento se desarrolló una glosa profusa del artículo segundo de la Carta Magna (el cual da contención a la superestructura normativa indígena y tribal que rige en nuestro país) a efecto de evidenciar las múltiples falacias, falencias e incongruencias gnoseológicas que explícita e implícitamente contiene este numeral, lo que ha llevado a la doctrina a plantearse si la autonomía que se le dotó a los pueblos nativos para practicar sus propios esquemas normativos, a partir de la reforma constitucional en materia indígena, es prístina o es solo una ficción jurídica, por lo que se cuestiona si en México se transitó realmente a un esquema de pluralismo jurídico o sigue operando el tradicional esquema de monismo legal.

**Palabras clave:** derecho constitucional indígena, justicia restaurativa indígena, justicia tribal, pluralismo jurídico, justicia autóctona, indigenismo en México, reforma constitucional.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN) [slamas100@hotmail.com](mailto:slamas100@hotmail.com)

<sup>2</sup> Doctor en Derecho e investigador de tiempo completo por la Universidad de Guadalajara: [a.leos@cucea.udg.mx](mailto:a.leos@cucea.udg.mx)

**Abstract:** The purpose of this article is to analyze the current situational reality that prevails in indigenous constitutional law in Mexico. In the body of the document, a profuse gloss was developed on the second article of the Magna Chart (which provides containment to the indigenous and tribal normative superstructure that governs our country) in order to highlight the multiple fallacies, shortcomings and gnoseological inconsistencies that explicit and implicitly contains this numeral, which has led the doctrine to consider whether the autonomy that was given to the native peoples to practice their own regulatory schemes, based on the constitutional reform on indigenous matters, is pristine or is just a legal fiction; questioning whether in Mexico there really is a scheme of legal pluralism or whether the traditional scheme of legal monism is followed.

**Key words:** indigenous constitutional law, indigenous restorative justice, tribal justice, legal pluralism, indigenous justice, indigenism in Mexico, constitutional reform.

## I. Preámbulo.

Uno de los débitos más importantes que la sociedad tiene consigo misma, es el reconocimiento del valor ontológico de sus grupos étnicos. El gran anhelo de los pueblos originarios es alcanzar el reconocimiento pleno de sus derechos humanos, especialmente el de su autonomía socio-jurídica.

Azotados por saqueos, ultrajes e imposiciones exógenas que trajo de suyo "*el fenómeno de la conquista*", las comunidades nativas, "desterradas de sus propias tierras, condenadas al éxodo eterno<sup>3</sup>", en la actualidad siguen padeciendo los lastres de ese *cisma* que afectó gravemente sus procesos culturales, etnográficos y sociales identitarios. Aunado a las condiciones de marginación, pobreza, segregación e indiferencia que reciben de sus gobiernos, —que los han abandonado a menudo a su suerte—, los pueblos indígenas siguen demandado desde sus ecos ancestrales una emancipación que les garantice autonomía real, que no solo esté basada en una simulación jurídica.

Huelga decir que la consciencia indigenista ha sido sistemáticamente minimizada en los textos constitucionales de la gran mayoría de los países latinoamericanos. México con la categoría de país independiente (al menos *de facto* a partir del siglo XIX) ha insistido en practicar un modelo de homogeneidad social, jurídica y cultural; cometiendo el craso error de generalizar sus disposiciones normativas y aplicar políticas públicas idénticas al interior de su territorio, el cual tiene como característica la disimilitud, la asimetría poblacional y la heterogeneidad étnica.

---

<sup>3</sup> Galeano, Eduardo; "*Las venas abiertas de América Latina*", México, siglo XXI Editores, 1961, p.69.

Resulta incomprensible que un país que cuenta con una gran diversidad de pueblos y comunidades indígenas; por casi tres siglos se haya rehusado a aceptar su pluralismo jurídico y cultural, obstinándose en practicar el monismo jurídico, justificándolo en la aparente cohesión de su "*pacto federal*".

Así las cosas, no fue sino hasta a principios de la década de los 90's, con la aparición de un movimiento independiente reivindicatorio, autodenominado EZLN (Ejército Zapatista de Liberación Nacional) que se increpó al Estado, cuestionándole su desdén hacia el reconocimiento de la consciencia indígena mexicana. El momento más álgido de este conflicto tuvo lugar en 1997, con la matanza de 45 indígenas en el municipio de Chemalhó, Chiapas, en manos de grupos paramilitares<sup>4</sup>. El EZLN como movimiento fáctico reactivó el clamor de los pueblos originarios de reivindicar su independencia social, política, consuetudinaria y jurídica; y presionó con denuedo al gobierno federal a que impulsara una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de dotar a los pueblos autóctonos, principalmente de autodeterminación normativa. Tal reforma se materializó en el año 2001, aunque permeada de incoherencias gnoseológicas que de ninguna manera erigían un modelo genuino de *Pluralismo Legal*.

Hoy, a más de dos décadas de esta reforma constitucional y observando la realidad que subyace en las comunidades indígenas de nuestro país, la sociedad se sigue preguntando si realmente se ha colmado la demanda indígena nacional, a través de los siguientes cuestionamientos directos: ¿La autonomía que *a priori* se contempló en la Carta Magna tiene una aplicación práctica real o es solo una figura retórica? ¿El intervencionismo estatal sigue veladamente controlando los sistemas normativos indígenas? ¿Cuál es la mejor estrategia para atenuar las tensiones que de forma ineluctable se dan entre los múltiples sistemas normativos indígenas que coexisten a partir del reconocimiento mexicano de su pluralismo legal?

Los desafíos que se han presentado a raíz de esta coyuntura, derivada de la transición del monismo al pluralismo normativo en México, son múltiples, y siguen siendo objeto de estudios multidisciplinarios que la doctrina sigue descifrando, con la teleología de generar propuestas que redunden en la depuración del complejo modelo jurídico que priva en México y que se desprende de su realidad pluricultural. En este tenor Leonel Flores Téllez expresa:

*"En sociedades con presencia indígena, como la mexicana, el hecho de que determinados grupos asuman sistemas de regulación propios, ha hecho indagar a distintos investigadores de la realidad jurídica latinoamericana, sobre la existencia de ordenamientos jurídicos que se confrontan, suplen o coexisten con el orden estatal, concibiendo a estas situaciones como un fenómeno de pluralismo normativo... sin embargo debe partirse de la idea de que la validez de las normas de un sistema, está condicionada por la*

---

<sup>4</sup> Muñoz Ramírez, Gloria; "*EZLN, el fuego y la palabra*", México, La jornada ediciones, 2003, p.140

*eficacia de las mismas, por lo que si los sistemas normativos son eficaces deben considerarse válidas*<sup>5</sup>.

Esto último en consonancia con lo que Hans Kelsen asevera sobre la condiciones de validez de un esquema normativo: *"un orden jurídico es considerado válido cuando sus normas, en términos generales y a grandes rasgos, son eficaces, es decir, cuando son fácticamente acatadas y aplicadas"*<sup>6</sup>.

Así las cosas, centrándonos en el contexto mexicano, la paradigmática reforma constitucional del 2001 en materia de justicia indígena, trajo aparejada una nueva forma de decodificar y practicar la dinámica jurídica del país. Esquema que ha seguido depurándose con leyes secundarias que han emergido con la finalidad de ir supliendo las deficiencias que se han ido advirtiendo sobre la práctica y que se han ido colmando conforme opera la maquinaria tan compleja del modelo de pluralismo cultural y jurídico que posee nuestro estado nacional.

## **II. Alcances normativos y meta-normativos de la reforma del artículo segundo constitucional en materia indígena.**

Los *"Acuerdos de San Andrés sobre Derechos y Culturas Indígenas"* celebrados en San Andrés Larráinzar, Chiapas, que tuvieron verificativo durante los años de 1995 y 1996, entre los líderes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y los representantes del gobierno mexicano, fueron el primer antecedente de negociación para el reconocimiento de la autonomía indígena y la implementación del esquema de pluralismo jurídico en México, que en palabras de Oscar Correas, es el modelo que desafía al paradigma de la ciencia jurídica tradicional, da inicio al postmodernismo y amenaza al capitalismo<sup>7</sup>.

En estos instrumentos, el Gobierno Federal asumió entre otras cosas, el compromiso de impulsar una reforma constitucional que dotara de libertad jurídica a los pueblos indígenas, permitiéndoles erigir sus propios sistemas normativos, lo que *a priori* les garantizaría libre autodeterminación, derecho a la auto-sustentabilidad, derecho a la consulta previa e informada, derecho a la descentralización y otros tantos más.

En el año 2001 se materializó tal compromiso con la reforma constitucional en materia indígena, —que como se dijo líneas arriba—, nació a la vida jurídica permeada por graves incoherencias epistémicas, de las que a continuación daremos cuenta taxativamente, a través de glosas sistematizadas; puntualmente de las disposiciones que están contenidas en el numeral segundo de la Carta Magna, que fue el artículo que se rediseñó íntegramente para dar cabida al nuevo derecho constitucional indígena y al aparente nuevo modelo de pluralismo jurídico mexicano.

---

<sup>5</sup> Flores Téllez, Leonel; *"Replanteamiento constitucional de la autonomía indígena"*, Ed. Coyoacán, México, 2011, p. 16.

<sup>6</sup> Kelsen, Hans; *"Teoría General del Estado"*, trad. Luis Legaz Lacambra, México, CEICH-UNAM-Ediciones Coyoacán, 2004, p. 134.

<sup>7</sup> Correas, Oscar, *et al*; *"Pluralismo jurídico"*, Ediciones Coyoacán, México, segunda edición, 2017, p. 8.

### III. Glosa del numeral segundo de la Carta Magna.

Art. 2° constitucional.

*"La nación mexicana es única e indivisible"...*

Esta frase con la que inicia el numeral segundo del texto constitucional es incoherente con la propia filosofía del nuevo modelo que se pretende implementar, es decir el esquema de pluralismo legal. Esta aseveración, pareciera más bien reafirmar la presencia y continuidad del otrora modelo de monismo legal.

Reflexionando sobre esta idea, el Dr. Miguel Carbonell, expresa: *"esta afirmación contiene un talante no del todo democrático, que se acerca más a las declaraciones de las dictaduras que enervan la causa de la unidad nacional como excusa para prolongar su dominio y para cometer las peores atrocidades contra la población"*<sup>8</sup>. Ciertamente esta frase lleva implícita una afirmación que pareciera estar incentivada por el temor del Estado a que la autonomía explícita que les concederá a los pueblos indígenas para erigir sus propios esquemas normativos, (en los párrafos ulteriores) podría poner en entredicho la unidad del pacto federal.

Es menester precisar que un esquema de pluralismo jurídico no implica separación o disociación política al interior del Estado que le practica; por lo que entonces, la advertencia con la que inicia el numeral segundo constitucional es innecesaria, pues veladamente parece adjudicar a los sistemas normativos indígenas la responsabilidad del riesgo latente de la desestabilización de la unidad nacional.

*... "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas"...*

Este párrafo da un reconocimiento ontológico a la consciencia indígena mexicana, sin embargo esta categorización no es de nuevo cuño, ya que desde la reforma de 1994, el numeral 4° de la Carta Magna ya aceptaba la composición pluricultural de la nación, más no su pluralismo legal.

El vocablo "descendencia" que se emplea en este párrafo parece tener una connotación de amplio espectro, es decir, al no definirse sus alcances limitativos, permite asumir que tal descendencia no solo es sanguínea, sino también etnográfica y cultural.

---

<sup>8</sup> Carbonell, Miguel; *"La reforma constitucional en materia indígena. Un primer acercamiento"*; en Fernando Martínez Porcayo (coord.), *"Derechos indígenas y elecciones, México, TEPJF, 2003, p. 59.*

*... "La consciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre sus pueblos indígenas"...*

Este párrafo es notoriamente ambiguo, pues pretende definir a que persona o grupo de personas se les debe adjudicar el título de indígena; señalando como única condición que tenga(n) una consciencia de identidad o pertenencia a su comunidad nativa, pero no señala ninguna metodología para su acreditación. López Bárcenas, reflexionando sobre el particular refiere que a una persona se le debe considerar como indígena por el solo hecho de que esta explícitamente, *"se autoadscriba así, es decir, acepte públicamente su pertenencia a un pueblo indígena y se identifique con su cultura"*<sup>9</sup>. En palabras de Ricardo Pozas, *"cuando se habla de indios contemporáneos en este diseño se piensa en individuos, que han heredado tradiciones y formas de vida de sus antepasados prehispánicos"*<sup>10</sup>; por lo que dejar un criterio amplio de clasificación parece lo más conveniente, aunque ello también trae de suyo ambigüedades que en ocasiones dificultan los estudios focales antropológicos y los censos poblacionales.

Respecto al tema de la auto-adscripción indígena, la justicia federal ya ha emitido jurisprudencia al respecto. He aquí una de ellas.

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

*"De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan"*<sup>11</sup>.

Con lo anterior queda superada la visión reduccionista que consideraba que una persona indígena para que se le considere como tal, debe portar una indumentaria concreta, hablar una lengua nativa, vivir en cierto territorio o desarrollar ciertas actividades específicas.

*... "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y*

---

<sup>9</sup> López Bárcenas, Francisco, et. al., *"Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México"*, Ediciones Casa Vieja, 2º edición, 2002, p. 18.

<sup>10</sup> Pozas Ricardo; *"Los indios en las clases sociales de México"*, México, Siglo XXI Editores, 1971, p. 16.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

*que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres"...*

Este párrafo establece condiciones taxativas para determinar lo que es una comunidad indígena, que *a priori* parecen inflexibles, tomando en cuenta las condiciones *sui generis* que subyacen al interior de los núcleos sociales indígenas. La locución "asentadas en un territorio" es una condición que no siempre puede cumplirse debido a los constantes desplazamientos que de sus tierras (en ocasiones de forma voluntaria y en ocasiones de manera forzada) hacen algunos pobladores respecto a sus aldeas nativas. Aunado al fenómeno de emigración, que con suma frecuencia, viven múltiples familias indígenas en búsqueda de mejores condiciones de vida. La vaguedad de esta afirmación constitucional nos lleva a plantearnos las siguientes preguntas: ¿Los indígenas que emigran de su comunidad nativa dejan jurídicamente de ser parte de la misma? ¿Se les debe integrar a los censos poblacionales identitarios o deben quedar excluidos de ellos? ¿Qué metodología es la más apropiada para determinar las variables de identidad poblacional indígena en relación con sus fluctuaciones migratorias?

En cuanto a la locución "usos y costumbres", el texto constitucional parece referirse a los modos de organización social de manera informal, incluso despectiva, sin reconocerlos epistemológicamente como auténticos sistemas normativos *per se*.

*..."El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico..."*

Esta disposición que se incorpora en la Carta Magna delega a las entidades federativas una responsabilidad que debiera presuponerse de orden federal, sobre todo por la precisión que hace el propio párrafo de que el país conserve obcecadamente la "unidad nacional".

Pero más allá de esta imprecisión conceptual que alberga este apartado, debemos reconocer que se justifica en razón de que son los propios Estados locales quienes conocen la realidad coyuntural y condiciones que privan y permean en las comunidades originarias asentadas en sus territorios. Empero, es un tanto peligroso delegarles totalmente la responsabilidad de actuación a los gobiernos locales, en razón de que la historia ha demostrado que el talante de algunos de ellos hacia sus pueblos nativos ha sido de sistemática indiferencia social, inexplicable desamparo legal y constante segregación política.

*..."A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural"...*

Esta disposición en la práctica se ha cumplido solo parcialmente, ya que tal autonomía que le concede la Carta Magna a los pueblos originarios es relativa, por lo que es común observar que el Estado ejerce constantemente intervencionismos políticos al interior de las comunidades indígenas, so pretexto de coadyuvar con sus procesos internos.

Disertando sobre el particular Gregorio Rodríguez Cabrero, señala que “la intervención estatal keynesiana de las décadas pasadas fue un instrumento poderoso de estructuración social que alteró profundamente los modos clasistas de organización social, condicionantes del acontecer social”<sup>12</sup> y las comunidades indígenas no han estado exentas de este fenómeno.

La Constitución dota a las comunidades aborígenes de libertad, pero a su vez invade ésta, no solo legislativamente, sino eventualmente *in situ*, sometiéndolas al sistema jurisdiccional formal (al menos en materia penal).

Asimismo les integra a la dinámica de elecciones populares, cuando *a priori*, ellos deberían ceñirse a los propios esquemas de elecciones basados en sus costumbres nativas y prácticas tribales.

*...II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”.*

Esta disposición permite que las comunidades indígenas erijan sus propios esquemas de justicia autóctona, la cual se ha basado milenariamente (en su generalidad) en prácticas de justicia restaurativa, sustentadas principalmente en dinámicas de mediación, conciliación, ruedas medicinales, círculos de pacificación, etc., coordinados por los Consejos de Ancianos, a través de modelos consuetudinarios de gerontocracia que han montado la mayoría de los pueblos originarios<sup>13</sup>.

Sin embargo, no deja de ser llamativa la última frase de este párrafo, la cual señala que será la ley quien validará los procedimientos de los jueces o tribunales correspondientes; ya que ello trae de suyo un intervencionismo estatal reprochable. En estas líneas se avizora una grave contradicción: el Estado dota de autonomía a los pueblos nativos para que practiquen sus esquemas de justicia autóctona interna, sin embargo, exige que estos sean validados por el mismo; advirtiéndose con ello que el Estado sigue monopolizando y controlando la dinámica jurisdiccional autóctona.

---

<sup>12</sup> Rodríguez Cabrero, Gregorio; *“Tendencias actuales de intervencionismo estatal y su influencia en los modos de estructuración social”*, Editorial Reis, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1985, p. 79.

<sup>13</sup> Lamas Meza, Saúl Adolfo y Leos Navarro, Jorge Antonio; *“El proceso axiológico, jurídico y meta-jurídico de los círculos de paz y justicia restaurativa de los pueblos originarios en México”*. Número 4 de la revista Pactum. Revista de estudios transdisciplinarios del conflicto, cultura de la paz y MASC. Número 4, 2023. p. 112



*... "Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales"...*

Si bien es cierto que a las comunidades indígenas en teoría se les dota de plena autonomía para que puedan desarrollar sus esquemas políticos propios, el Estado interviene activamente para montar el aparato orgánico de elección (supervisión, instalación de urnas, cómputo de sufragios, etc.), con lo que se advierte una suerte de hibridación en los procesos indígenas de elección popular. Los indígenas pueden elegir a sus propios representantes de acuerdo a sus usos, pero a su vez el Instituto Nacional Electoral se encarga de inmiscuirlos en las elecciones políticas ciudadanas ordinarias.

Algunos teóricos consideran que los indígenas deberían ceñirse exclusivamente a sus procesos internos, aunque la mayoría asevera que como mexicanos, naturalmente también poseen el derecho inalienable de elegir a sus representantes políticos locales y federales.

*... "IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad"...*

En el territorio mexicano, actualmente se hablan 68 lenguas nativas, las cuales se subdividen en una totalidad de 364 variantes dialectales. Luego entonces, la gran diversidad cultural y lingüística que posee México, constituye su patrimonio inmaterial, el cual tiene un valor supino; por esta razón, el Instituto Mexicano de los Pueblos Indígenas en coordinación con otros Institutos subordinados, organizan eventos y programas estratégicos para difundir, preservar y codificar la riqueza lingüística que los pueblos indígenas ostentan y que son motivo de orgullo nacional. A nivel internacional, la UNESCO declaró el 21 Febrero como el "Día Internacional de la Lengua Materna".

*... "V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras"...*

Para los pueblos indígenas, sus tierras no solo son su patrimonio material y fuente provisoria de donde obtienen sus recursos naturales e ingresos; sus tierras son para ellos el espacio donde han construido su identidad, historia y cultura, en donde han asentado sus templos y erigido sus sitios sagrados, en concordancia con su cosmovisión nativa.

La peor afrenta que puede sufrir un pueblo indígena, es el despojo de sus tierras, el desplazamiento forzado y el ultraje de sus asentamientos religiosos. Es por ello que la conquista, representó una experiencia traumática, abyecta, que no solo devastó y saqueó sus pueblos, sino que atentó contra sus ideologías espirituales fundamentales. Luego entonces, la tutela jurídica de los territorios indígenas es una encomienda suprema que los gobiernos deben garantizar a los pueblos nativos, so pena de poner en riesgo su existencia cultural.

*...VI. Acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley"...*

Este párrafo busca consolidar el principio zapatista: "la tierra es de quien la trabaja", he intenta blindar a los pueblos indígenas de saqueos exógenos, otorgándoles el derecho de co-propiedad, posesión y disfrute de sus tierras y recursos (a menos que haya una necesidad real de intervención en ellas por alguna causa de utilidad pública, como lo describe taxativamente el artículo 27 constitucional). Empero, aunque hay esta protección aparente que salvaguarda los derechos de propiedad indígena, en la realidad *de facto* existen ciertos esquemas velados de invasión territorial, propiciados por la figura del "etnoturismo", con la que el gobierno permite —con el pretexto de que las personas conozcan lugares nativos de gran valor cultural— el acceso a ciertos sitios autóctonos, lo que deriva en prácticas irrespetuosas que solo lucran con la identidad indígena y sus territorios nativos. El etnoturismo, aunque *a priori* es una práctica que tiene una finalidad de difusión del indigenismo mexicano, no deja de estar viciada por praxis predatorias de explotación comercial y saqueos velados.

*..."VII. Elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, conforme a las leyes aplicables"...*

A pesar de que el espíritu del artículo segundo constitucional busca dotar de autonomía a los pueblos originarios para que erijan sus propios esquemas normativos, parece incongruente que también exija que se incorporen al modelo político ordinario, del cual históricamente han sido excluidos y que consecuente desconocen. Si bien es cierto que la Constitución lo que intenta es incluir a los indígenas al esquema democrático derivado del pacto federal, también lo es que no les permite de forma absoluta desarrollar sus prácticas políticas y sociales con plena autonomía, de acuerdo a sus usos, costumbres y cosmovisiones ancestrales. El precede párrafo es el claro ejemplo de la resistencia que tiene el aún vigente modelo de monismo jurídico mexicano, que se niega a permitir que se acentúe con solvencia el nuevo esquema de pluralismo legal.

*... "VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura"...*

La Constitución admite una suerte de hibridación en la forma de impartición de justicia para las personas indígenas. Por una parte les concede el derecho a que practiquen sus propios esquemas normativos de acuerdo a sus tradiciones tribales, pero también les permite que puedan acceder a la justicia ordinaria de manera directa, conminando a los poderes judiciales a que mantengan un esquema que facilite el acceso de las personas nativas a la justicia orgánica formal, específicamente garantizándoles la presencia de un traductor que pueda interpretar su lengua originaria, a efecto de que sus pretensiones puedan ser comprendidas, teniendo con ello una representación legal óptima y adecuada.

El artículo 12° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, abordando el tópico de la prerrogativa de los indígenas a tener un defensor legal que conozca su lengua y cultura, refiere:

*"Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces<sup>14</sup>".*

Así mismo, en la legislación mexicana, el artículo 45° del Código Nacional de Procedimientos Penales, en este tenor, refiere:

*"Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta... En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan. El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.<sup>15</sup>"*

---

<sup>14</sup> Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 1989. ONU. Ginebra, Suiza. (Art. 12). Texto vigente.

<sup>15</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación. 2012. (Art. 45). Texto vigente.

Empero, esta prerrogativa constitucional en la práctica resulta materialmente imposible de cumplir, ya que en un país multidiverso y metalingüístico como México, en el que se hablan oficialmente 68 lenguas indígenas y más de 350 variantes dialectales, es prácticamente imposible que cada tribunal tenga suficientes traductores que conozcan todas las lenguas nativas y los contextos culturales que privan en las comunidades indígenas asentadas en su circunscripción.

*... "B. La Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y aprobadas conjuntamente con ellos..."*

Este párrafo establece la estrategia política de supra-coordinación que los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) deben diseñar con la finalidad de crear una sinergia y coadyuvancia que redunde en los mayores beneficios para las comunidades indígenas, a través de programas de cooperación que sean transparentes y coherentes. La descentralización de las dependencias especializadas para atender las necesidades indígenas, es una estrategia conveniente que además debe integrar a asociaciones civiles de prestigio (ONG, fundaciones, etc.), con el propósito de alcanzar objetivos focales que mejoren las condiciones de vida de los pueblos nativos (en todos los sentidos), evitando el sobre-intervencionismo que pudiera atentar contra sus procesos autónomos, concedidos parágrafos anteriores en este mismo numeral).

*... "Para abatir las carencias y rezagos que afecten a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:  
I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos"...*

En cada Plan Nacional de Desarrollo, el titular del ejecutivo federal establece una partida presupuestal destinada a diferentes rubros, y naturalmente uno de ellos es la atención de las necesidades indígenas, en la que a cada entidad federativa se le asignan montos diferenciados en razón del índice demográfico que tengan asentado en sus territorios.

El INPI (Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas) como organismo federal de coordinación es quien diseña los Programas para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas para cada ejercicio fiscal anual. Así por ejemplo, en el año 2022, en el susodicho programa se establecieron tabuladores con montos específicos, de entre los que destacan los siguientes:

\*Apoyos para la implementación de proyectos en los ámbitos comunitarios y regionales:

- Reconstrucción de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- Libre determinación y autonomía.
- Tierra, territorios y recursos naturales.
- Sistemas normativos indígenas y pluralismo jurídico.
- Participación y representación política.
- Prevención de violencias de género.
- Acceso a la identidad.

(Los montos asignados fueron de \$300,000 M.N. para los proyectos comunitarios y de \$2,000,000 M.N. para los proyectos regionales).

\*Apoyos para la construcción de planes de justicia integral. (Montos de hasta \$2,000,000 M.N. por comunidad indígena y de hasta \$15,000,000 por pueblo o región indígena).

\*Apoyos para la especialización en derecho indígena. Especialmente para la defensa de las mujeres indígenas y afromexicanas. (Montos de hasta \$4,000,000 M.N. por proyecto).

\*Proyectos de producción primaria (generación de autosuficiencia alimentaria). (Montos de \$100,000 a \$500,000 M.N. por proyecto).

\*Proyectos de transformación por cadenas de valor. (Montos de \$400,000 M.N. hasta \$1,500,000 M.N. por proyecto).

\*Proyectos para el desarrollo de productos y servicios turísticos. (Montos de hasta \$150,000 M.N. por proyecto aprobado).

\*Proyectos para apoyo para infraestructura, rehabilitación o equipamiento de proyectos comunitarios. (Montos de hasta \$1,000,000 M.N.).

\*Proyectos para acciones de conservación, protección, recuperación, mantenimiento y manejo sustentable de ecosistemas. (Montos de hasta \$350,000 M.N.)

\*Apoyo a la consolidación de acciones comunitarias para el aprovechamiento y conservación de recursos naturales (Montos de hasta \$500,000 M.N.).

\*Proyectos de fomento a las expresiones del patrimonio cultural indígena y afromexicano (tradiciones orales, tradiciones ceremoniales, música tradicional, danza, gastronomía, juegos tradicionales, museos comunitarios, etc.). (Montos de hasta \$300,000 por proyecto).

\*Proyectos de comunicación indígena (producción radiofónica, fotografía, conservación de archivos, murales, infografías, publicación de libros, etc.). (Montos de hasta \$300,000 M.N. por proyecto).

\*Proyectos de medicina tradicional (establecimiento, rehabilitación y equipamiento de espacios para la práctica, enseñanza y ejercicio de la medicina tradicional; establecimiento de jardines botánicos y preservación de plantas medicinales; capacitación, investigación, promoción y difusión de la medicina tradicional indígena y afromexicana). (Montos de hasta \$300,000 M.N. por cada proyecto comunitario aprobado y hasta \$1,000,000 M.N. por cada proyecto regional o intercomunitario aprobado)<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Información oficial recuperada del web:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5676157&fecha=29/12/2022](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676157&fecha=29/12/2022)

*"II... Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación"...*

La disposición bienintencionada del precedente numeral estriba en el esfuerzo de acercar los servicios educativos a las zonas rurales, dónde mayormente se concentran las comunidades indígenas; empero, en la realidad podemos advertir que los resultados alcanzados son aún pocos, en tanto la infraestructura para montar programas escolares que optimicen los procesos de enseñanza, no son suficientes, ni pertinentes aún. Son recurrentes las dificultades para colocar personal docente cualificado que domine tanto el castellano como la lengua nativa del lugar rural en el que se le asignará su plaza de trabajo; aunado a la renuencia que muestran algunas comunidades para aprender el idioma español; lo que dificulta el avance de los procesos educativos, generándose tensiones en comunidades dónde se hablan diferentes variantes dialectales, lo que dificulta la traducción de los textos de educación básica, específicamente el definir cuál debería ser el tronco lingüístico en el que deben redactarse e imprimirse los libros de estudio. En lo que atañe al mandato constitucional de diseñar un modelo de becas a favor de estudiantes indígenas, debe reconocerse que se ha hecho un esfuerzo genuino por parte de algunas autoridades, principalmente federales, quienes a través del INPI (Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas) y el CONAHCYT (Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología), han montado programas de apoyo para incentivar la entrega de becas a estudiantes pertenecientes a comunidades indígenas y afromexicanas. Algunas universidades públicas también han hecho un esfuerzo loable para abrir sus aulas a estudiantes nativos, e incluso en algunos centros universitarios se han incorporado licenciaturas exclusivas para ellos, con personal bilingüe cualificado.

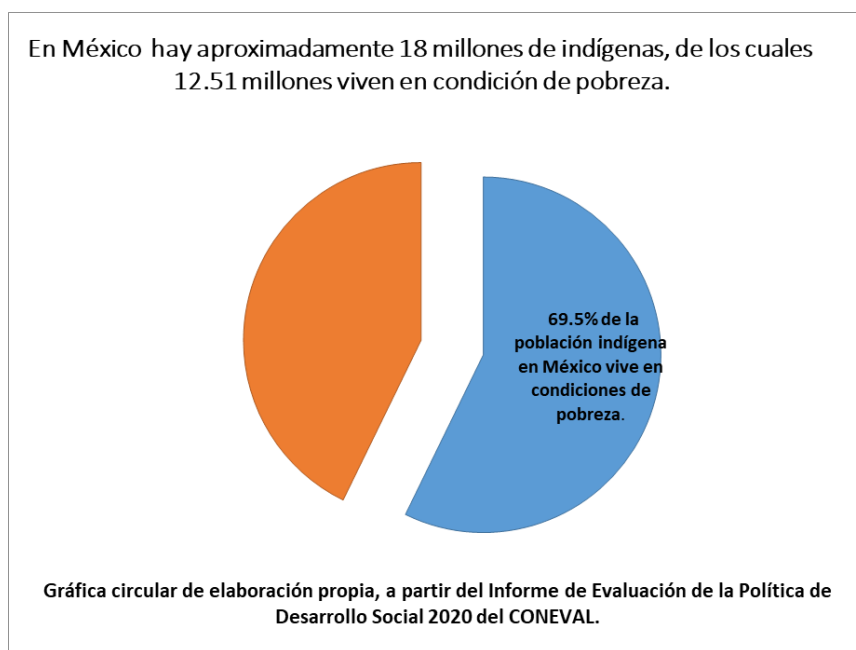
*"...III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil..."*

Huelga referir que las condiciones económicas que subyacen en el grueso de las comunidades indígenas en México son de pobreza extrema, por ello la

responsabilidad del gobierno de garantizar salud y provisión alimenticia es fundamental. De acuerdo con el Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2020 del CONEVAL (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, los indicadores de pobreza indígena son los siguientes:<sup>17</sup>

En México existe una población indígena aproximadamente de 18 millones de habitantes, de los cuales el 69.5% viven en condiciones de pobreza o pobreza extrema.

**Gráfica 1.**

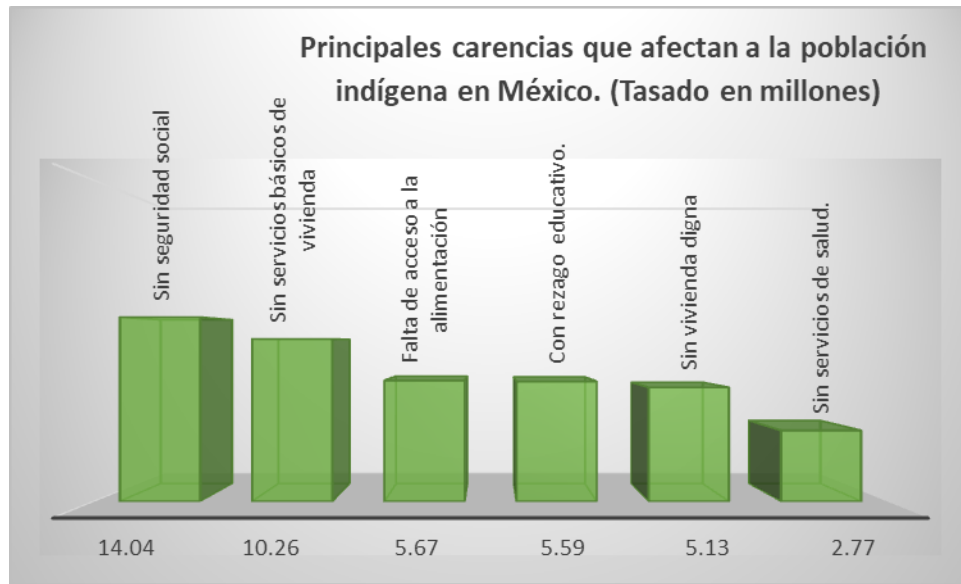


**Fuente: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2020.**

Las principales carencias que afectan a los pueblos originarios son:  
Seguridad social: 78% (respecto a la población total).  
Servicios básicos de vivienda: 57% (respecto a la población total).  
Falta de acceso a la alimentación: 31.5% (respecto a la población total).  
Rezago educativo: 31.1% (respecto a la población total).  
Calidad y espacios de vivienda: 28.5% (respecto a la población total).  
Acceso a los servicios de salud: 15.4 (respecto a la población total).

**Gráfica 2.**

<sup>17</sup> Información oficial recuperada del sitio web:  
[https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza\\_Poblacion\\_indigena\\_2008-2018.pdf](https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_Poblacion_indigena_2008-2018.pdf)  
(Fecha de consulta: 06/09/2023).



**Fuente: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2020.**

En cuanto al rubro de salud, la red de centros médicos, circunscrita a las comunidades nativas es insuficiente ya que en la actualidad los miembros de las aldeas indígenas deben trasladarse durante horas para poder llegar a un hospital equipado, razón que naturalmente desalienta a la población, la cual sigue optando por desarrollar sus propias técnicas curativas ancestrales, basadas principalmente en la herbolaria. Consecuentemente, todavía es común que en las comunidades nativas, la figura de la partera, la comadrona, el curandero, "la mujer-medicinal" o el chamán, sigan teniendo popularidad. Siendo estos sanadores nativos quienes hacen las veces de médicos del pueblo.

En el año 2020 la contingencia que trajo de suyo la pandemia SARS-COV-19 representó un gran reto para el gobierno, el cuál una vez que pudo acceder a la vacuna profiláctica de inmunización, priorizó a través del programa "Brigada Correccaminos<sup>18</sup>", la inoculación del componente a casi el 70% de los miembros de este sector poblacional.

*... "IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos"...*

<sup>18</sup> Información recuperada del sitio oficial:

<https://imt.mx/resumen-boletines.html?IdArticulo=577&IdBoletin=203>

(Fecha de consulta: 06/09/2023).



Como se ha referido líneas arriba, las condiciones que subyacen en las comunidades indígenas son de carestía supina y uno de los factores naturales que propicia esas condiciones, es el aislamiento etnocéntrico en el que viven. Algunas comunidades tienen sus asentamientos en las densidades de la sierra, lo que hace consecuentemente que la iniciativa privada tenga nulo interés en fomentar industrias o giros comerciales de cualquier tipo. El gobierno mismo apoya poco y nada la infraestructura y la construcción de vivienda en áreas rurales; sabido es que las propias comunidades nativas, erigen sus propios hogares, edificados con sus propias manos y con recursos que extraen de sus propias tierras. Sus sistemas ejidales siguen principalmente el régimen comunal, a través de actividades (faenas) que organizan para hacer mejoras colectivas en sus aldeas y comunidades. Y antes bien, en vez de esperar ayuda externa, viven con la zozobra de ser despojados o desplazados de sus tierras, como ha sucedido en el pasado, en no pocas ocasiones.

*... "V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria"...*

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas como organismo encargado de promover el desarrollo del indigenismo en México, creó el Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI)<sup>19</sup>.

En cuanto al impulso al desarrollo de mujeres indígenas que se han derivado de este programa, se puede dar cuenta de los siguientes apoyos vigentes en el año 2023:

- Apoyos para la especialización en derechos de mujeres indígenas y afroamericanas.
- Apoyos emergentes para la sobrevivencia familiar con énfasis de apoyo a mujeres indígenas y afroamericanas en situación de desplazamiento forzado interno.
- Casas de la Mujer Indígena y Afroamericana.
- Promotoría comunitaria de derechos de las mujeres indígenas y afroamericanas.

*... "VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación"...*

De acuerdo con el informe oficial del INEGI en el año 2021 se contabilizó un índice demográfico de 126,014,024 habitantes en México<sup>20</sup>. En los hogares, en las

---

<sup>19</sup> Información oficial recuperada del sitio web:

<https://www.inpi.gob.mx/focalizada/2022/probipi/derechos/index.html#:~:text=El%20Programa%20para%20el%20Bienestar,t%C3%A9rminos%20reconocidos%20en%20la%20legislaci%C3%B3n>

(Fecha de consulta: 06/09/2023).

<sup>20</sup> Recuperado del sitio web oficial:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/OtrTemEcon/ENDUTIH\\_21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/OtrTemEcon/ENDUTIH_21.pdf)

escuelas, en plazas comerciales, en restaurantes, en centros recreativos, es muy probable que —al menos en un radio cercano— haya una red *wi-fi*. Incluso en las zonas rurales más alejadas y marginadas del país, el gobierno está trabajando por acercarles el internet a través del proyecto nacional “*Aldeas inteligentes, bienestar sostenible-21*”<sup>21</sup>, bajo la supervisión y gestión de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), con la finalidad de lograr una cobertura nacional, que permita escalonadamente que en los próximos años en todo México (incluyendo las regiones indígenas) exista acceso a la banda ancha de forma óptima y a través de tecnología 5G.

Empero, si bien es cierto que las telecomunicaciones se han expandido vertiginosamente en la última década, aún existe un rezago y una brecha digital en la que naturalmente las comunidades indígenas son las más afectadas, por lo que esta es una tarea pendiente que el gobierno federal deberá colmar en el futuro inmediato.

*...“VIII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización”...*

Este párrafo es uno de los que menos aplicación tienen en la realidad fáctica que priva en los pueblos y comunidades indígenas en México. Si bien es cierto que hay programas que tienen la teleología de impulsar el desarrollo industrial y laboral al interior de núcleos indígenas, la verdad es que la principal actividad productiva que se sigue desarrollando ahí se basa en la agricultura, la ganadería, la cacería, la recolección y eventualmente la alfarería y el diseño textil; empero, el fenómeno de la emigración que viven en ciertas temporadas del año numerosos indígenas varones en busca de oportunidades laborales, principalmente en maquiladoras foráneas o como jornaleros, es cada vez mayor; con lo que se advierte su nulo crecimiento económico, siendo este el común denominador que priva en el grueso de los pueblos indígenas y cuya situación se acentúa por las condiciones de analfabetismo que subyacen en estas parcas regiones.

*“VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con*

---

(Fecha de consulta: Agosto del 2022).

<sup>21</sup> Para consultar el proyecto completo, remitirse al sitio web: <https://coberturauniversal.gob.mx/aldeas-inteligentes>

*programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas"...*

Se tiene una percepción generalizada de que los pueblos indígenas tienen una raigambre muy acentuada a sus territorios, puesto que de ellos extraen los recursos naturales que les permite vivir con suficiencia, prescindiendo de las metrópolis industriales. Sin embargo, no es así, el fenómeno de la migración indígena es más frecuente de lo que se cree, teniendo este su origen en diferentes causas: huir de persecuciones o conflictos étnicos, el despojo de sus tierras, el cambio climático, la búsqueda de oportunidades laborales, la mejora de sus condiciones de vida, etc.

De acuerdo con el *"Reporte Oficial Regional para Centroamérica, Norteamérica y el Caribe"*, en la actualidad, el 40% de la población indígena viven en zonas urbanas, lo cual confirma el proceso creciente de migración indígena que se expande vertiginosamente, provocando que los pueblos nativos vayan perdiendo progresivamente sus valores identitarios, como consecuencia de la segregación y desintegración cultural que trae de suyo esta dinámica de desplazamiento, a veces voluntaria, pero muchas veces forzada. Y en razón a ello, el Estado debe fomentar programas de inclusión social y cultural que facilite que las personas indígenas que se encuentran bajo este supuesto puedan integrarse de una manera más armónica a los procesos urbanos, sin sesgos, exclusión, rechazo, racismo o discriminación.

En lo que atañe a México, a partir de la década de los 90's, el fenómeno de la emigración ha ido aumentando, debido al crecimiento demográfico que naturalmente incide directamente en esta variable. De acuerdo con la investigación del antropólogo Miguel Ángel Rubio los grupos indígenas que más emigran son los zapotecos de Oaxaca, los otomíes de Hidalgo, los nahuas de Guerrero, los chinaltecos de Oaxaca, los mixtecos de Oaxaca, los kajonbales y totonacas de Veracruz, los mazahuas del Estado de México, los choles de Chiapas, los purépechas de Michoacán, los mayas de Campeche y los mixes de Oaxaca<sup>22</sup>.

Ante esta realidad coyuntural, el estado mexicano debe afianzar su marco jurídico, erigiendo instituciones de enlace que optimicen los procesos indígenas migratorios, tanto locales, como de alcance internacional; especialmente porque este fenómeno está propiciando que cada vez más mujeres y niños indígenas estén siendo partícipes de esta ominosa realidad.

*... "Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas y los municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen"...*

Esta prerrogativa surge del histórico clamor indígena de ser tomados en cuenta en las decisiones que atañen a sus realidades intrínsecas. Muchas de las determinaciones que el Estado tomó durante décadas, referente a los tópicos

---

<sup>22</sup> Rubio, Miguel Ángel, et. al., *"Desarrollo, marginalidad y migración"*, México, INI-PNUD, 2000, p. 24.

indígenas, generó un sesgo unilateral, poco incluyente, indiferente a las consignas populares de las comunidades nativas, que no tomaba en cuenta a través de estudios focales, las realidades y necesidades que privaban al interior de los núcleos indígenas, esencialmente heterogéneos, en tanto poseen usos, costumbres y sistemas normativos *sui generis*.

No fue hasta que la presión del derecho internacional permeó en la legislación mexicana, cuando se le brindaron (apenas secundariamente) prerrogativas a este grupo poblacional. Específicamente el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados de forma previa e informada sobre cada plan, programa, reforma, implementación institucional, resolución o decisión que afecte directamente sus intereses. Esta prerrogativa fue plasmada puntualmente en algunos instrumentos internacionales, entre los que destacan:

Convenio 169 de la OIT.

*“Artículo 6.*

*1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.*

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas<sup>23</sup>”.*

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

*“Artículo 19.*

*Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado<sup>24</sup>”.*

#### **IV. Conclusiones Finales.**

La deuda histórica que el Estado mexicano tiene con sus pueblos indígenas es ingente y sigue siendo demandada por sus grupos étnicos, los cuales en la actualidad continúan exigiendo autonomía, pero sobre todo reconocimiento ontológico.

---

<sup>23</sup> Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. ONU. Ginebra, Suiza. 1989. (Art. 6). Texto vigente.

<sup>24</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Nueva York. 2007. Asamblea General de las Naciones Unidas. (Art. 19). Texto vigente.

Mancillados por el lastre de la conquista, siguen haciendo esfuerzos denodados por mantener vivas sus tradiciones, sus prácticas ancestrales, sus culturas y sus esquemas identitarios, mientras luchan a la par contra la pobreza extrema, los ultrajes, los saqueos velados, el despojo de sus tierras, la segregación, la discriminación y la abulia social. Situados en un país que se ufana de tener una red interestatal cohesionada a través de un "pacto federal", este sigue resistiéndose a dotar de plena autonomía normativa a sus 68 comunidades indígenas, y aunque jurídicamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la reforma del 2001 proclamó la transición del modelo monista al modelo de pluralismo legal, aún *de facto* el Estado sigue monopolizando múltiples esquemas regulatorios del indigenismo en México (de los que se ha dado cuenta en el presente artículo de investigación), ya que la reforma indigenista no emergió *motu proprio* del estado mexicano, sino que se gestó por la presión reiterada que el EZLN (Ejército Zapatista de Liberación Nacional) ejerció sistemáticamente por más de una década (1990-2001) y que derivó en la reforma del artículo segundo de la Carta Magna, que como quedó evidenciado a través de las glosas vertidas en el presente documento, está plegado de múltiples incoherencias gnoseológicas; tan fue así que el propio EZLN, apenas la reforma nació a la vida jurídica, la rechazó sin más, por considerarla sesgada y evidentemente alejada de los verdaderos intereses del espíritu indigenista mexicano.

La retórica del numeral segundo constitucional quedó solo en aspiraciones sin aplicación práctica, ya que tales postulados no definieron las metodologías pertinentes con las que se alcanzarían los objetivos planteados (y con el paso de los años tampoco han sido colmadas por las leyes secundarias). Se cometió el craso error de emitir generalizaciones ambiguas, olvidándose que tales disposiciones van dirigidas a regular a 68 comunidades indígenas, tan heterodoxas como sus variantes dialectales que superan las trescientas cincuenta. No se puede aplicar estándares *erga omnes* a un esquema tan disímil como el que representa el indigenismo en México, portador de una naturaleza pluricultural.

El artículo segundo (apartado A, en su fracción primera, es diáfano al señalar que los pueblos indígenas tienen total autonomía para decidir libremente su organización social, política y económica; empero, bien es sabido que el aparato de gobierno, de forma sistemática diseña políticas públicas invasivas, impositivas, incluso sesgadas, a través de un intervencionismo grosero que atenta contra lo que ordena el propio precepto constitucional. En el mismo tenor, la fracción II establece que los pueblos nativos podrán practicar sus propios esquemas normativos, pero líneas después dice que el Estado será quien validará a sus tribunales orgánicos y jueces... por lo que la siguiente pregunta surge naturalmente: ¿En dónde queda entonces esa libertad de elección de los pueblos nativos de desarrollar unilateralmente sus esquemas judiciales, si se les está imponiendo el modelo tradicional del Estado, que es esencialmente diferente a sus paradigmas nativos y tribales?

La fracción V del mismo apartado "A", habla de la obligación del gobierno de proteger y preservar las tierras indígenas, mientras en la práctica podemos advertir como la ley minera solapa prácticas de "saqueos legalizados". El gobierno en vez de fomentar un aura protectora que blinde a los pueblos indígenas, sistemáticamente concede permisos a empresas nacionales y transnacionales para desarrollar proyectos industriales en los territorios nativos, disfrazados astutamente como proyectos etnoturísticos.

Las vastas incoherencias, contradicciones, falacias y falencias que se advierten en el numeral segundo constitucional, revelan que la reforma indigenista ha sido fallida, por lo que es menester entonces, que esta se reestructure de nuevo, de una manera más genuina, consistente y congruente, a través de un trabajo multidisciplinar serio que tome en cuenta las voces de los especialistas en la materia y en la que los líderes de los pueblos indígenas tengan una participación proactiva y directa.

Esta reforma es una asignatura pendiente que no debe postergarse más. La nación mexicana demanda una reforma apegada a la realidad coyuntural que priva en México, en consonancia con su naturaleza y composición pluricultural... una reforma que empodere verdaderamente la consciencia indigenista mexicana y de la que nuestro país sienta orgullo y no desdén u oprobio.

## **V. Fuentes generales de consulta.**

Carbonell, Miguel; *"La reforma constitucional en materia indígena. Un primer acercamiento"*, en Fernando Martínez Porcayo (coord.), "Derechos indígenas y elecciones, México, TEPJF, 2003.

Código Nacional de Procedimientos Penales. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación. 2012. Texto vigente.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 1989. ONU. Ginebra, Suiza. Texto vigente.

Correas, Oscar, *et al*; *"Pluralismo jurídico"*, Ediciones Coyoacán, México, segunda edición, 2017, p. 8.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Nueva York. 2007. Asamblea General de las Naciones Unidas. (Art. 19). Texto vigente.

Flores Téllez, Leonel; *"Replanteamiento constitucional de la autonomía indígena"*, Ed. Coyoacán, México, 2011.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013.

Galeano, Eduardo; *"Las venas abiertas de América Latina"*; México, siglo XXI Editores, 1961.

Kelsen, Hans; *"Teoría General del Estado"*, trad. Luis Legaz Lacambra, México, CEICH-UNAM-Ediciones Coyoacán, 2004.

Lamas Meza, Saúl Adolfo y Leos Navarro, Jorge Antonio; *"El proceso axiológico, jurídico y meta-jurídico de los círculos de paz y justicia restaurativa de los pueblos originarios en México"*. Pactum, revista de estudios transdisciplinarios del conflicto, cultura de la paz y MASC. Número 4, 2023. p. 112.

López Bárcenas, Francisco, et. al.; *"Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México"*, Ediciones Casa Vieja, 2º edición, 2002, p. 18.

Muñoz Ramírez, Gloria; *"EZLN, el fuego y la palabra"*, México, La jornada ediciones, 2003.

Pozas Ricardo; *"Los indios en las clases sociales de México"*, México, Siglo XXI Editores, 1971, p. 16.

Rodríguez Cabrero, Gregorio; *"Tendencias actuales de intervencionismo estatal y su influencia en los modos de estructuración social"*, Editorial Reis, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1985.

Rubio, Miguel Ángel, et. al., *"Desarrollo, marginalidad y migración"*, México, INI-PNUD, 2000, p. 24.

Sitios web:

[https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza\\_Poblacion\\_indigena\\_2008-2018.pdf](https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_Poblacion_indigena_2008-2018.pdf)

<https://imt.mx/resumen-boletines.html?IdArticulo=577&IdBoletin=203>

<https://www.inpi.gob.mx/focalizada/2022/probipi/derechos/index.html#:~:text=El%20Programa%20para%20el%20Bienestar,t%C3%A9rminos%20reconocidos%20en%20la%20legislaci%C3%B3n>

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/OtrTemEcon/EN\\_DUTIH\\_21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/OtrTemEcon/EN_DUTIH_21.pdf)

<https://coberturauniversal.gob.mx/aldeas-inteligentes>

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5676157&fecha=29/12/2022](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676157&fecha=29/12/2022)